

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre del 74.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)  
Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rosario Marín Martín, vecina de la ciudad de Málaga, solicitando indulto del todo de la pena de nueve años de prisión mayor que la fué impuesta por Audiencia de Granada en causa sobre homicidio de Isabel del B.:

Considerado que la rematada observó con anterioridad á su procesamiento conducta intachable, y que los dos años que lleva ya extinguido su condena y en el año y mes que sufrió de prisión preventiva pruebas enequivocas de arrepentimiento:

Considerado que por certificación de facultativos consta que la Rosario Martín se encuentra en la actualidad enferma, y que de continuar cluida es muy factible que se aggrave su dolencia hasta el punto de poner en peligro su vida:

Tenien presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado, y de conformidad con parecer del Consejo de Ministros

Vengo decretar el indulto del resto de pena impuesta á Rosario Marín Martín en la causa de que va hecho mérito.

Dado en el ogroño á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Ministerio de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Ignacio Figueroa en solicitud de autorización para prolongar los muelles de su propiedad en la costa de Santa Lucía, del puerto de Cartagena, con arreglo al proyecto que ha presentado; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los muelles se prolongarán hasta la línea general trazada para los de aquella parte del puerto, cuya línea seguirá el muelle exterior, partiendo la prolongación del correspondiente al lado Norte del extremo del que hoy existe según la línea señalada en el plano respectivo, y dejando libre para salvamento y vigilancia una zona de 20 metros, contados desde la arista.

2.ª El sistema de construcción del nuevo muelle por su frente exterior será el mismo que el adoptado para el de la muralla que se construye por cuenta del Estado; y para el caso de que el Gobierno extienda el dragado á todo el puerto, la fundación ó plano de asiento del referido muelle se llevará á la profundidad de ocho metros debajo del nivel del mar.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia.

4.ª Para que esta concesión tenga carácter definitivo y pueda producir todos sus efectos deberá presentar el concesionario, antes de empezar las obras, un proyecto detallado de ellas en la parte que pueda afectar al dominio público con

arreglo á las condiciones propuestas por la Junta consultiva.

5.ª Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, continuándolos sin interrupción y terminándolos en el de dos años, contados desde la fecha de esta orden.

6.ª En el de los 15 días siguientes á su publicación en la Gaceta, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3,000 pesetas que le será devuelta cuando acredite tener hechas obras por igual valor.

7.ª Queda el mismo obligado á conservar en buen estado la parte de ellas cuya ruina pudiera afectar al dominio público, sujetándose á las prescripciones generales que en su caso dicte el Ingeniero Jefe.

8.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, siendo sus efectos los prescritos para casos análogos.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Navarro.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia con fecha 14 de Junio último por D. Daniel Carballo pretendiendo, en representación de la Sociedad *Riotinto*, cesionaria de las minas de este nombre, se establezca por una disposición aclaratoria que siente jurisprudencia, la verdadera inteligencia respecto á determinados extremos del decreto de 12 de Agosto de 1869 en materia de expropiaciones, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, emitiéndose por este alto Cuerpo con fecha 10 de

Octubre último el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del próximo pasado Julio sobre los siguientes extremos:

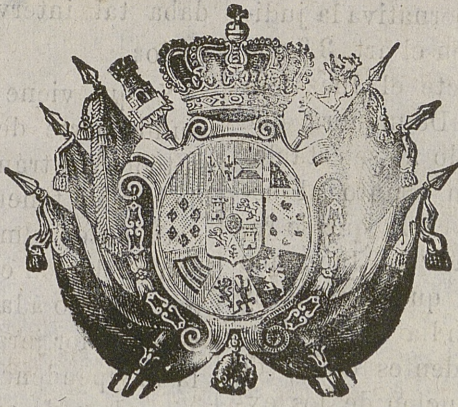
1.º Si la acción de los poderes llamados á entender en cada período de los fijados en el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública ha de ejercerse por ambos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas.

Y 2.º Si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelación en su caso y lugar al respectivo superior jerárquico.

Motiva esta consulta la reclamación que dirige el representante de la Sociedad *Riotinto*, cesionaria de las minas de su nombre, á ese Ministerio haciendo notar la distinta interpretación que dan á la ley vigente algunos Jueces de primera instancia, pues á unos les parece que no deben actuar sino á instancias de parte, y á otros que no pueden empezar el juicio de tasación sin examinar y dar por bueno el expediente de expropiación, ó sean las actuaciones del primer período. Expresa también que con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1869 los expedientes de expropiación se dividen en dos períodos: uno puramente administrativo, cuyas actuaciones han de seguirse por la Administración civil activa, y en su caso por la contenciosa; y un segundo período, el de tasación, de que corresponde conocer á la Autoridad judicial, pero no con las formas legales que marca la ley de Enjuiciamiento civil, sino con las



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 71.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTICULAR.

#### PRIMEA SECCION.

(Gaceta de 18 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rosario May y Martín, vecina de la ciudad de Málaga, solicitando indulto del todo de la pena de nueve años de prisión mayor que la fué impuesta por Audiencia de Granada en causa sobre homicidio de Isabel del I:

Considero que la rematada observó con anterioridad á su procesamiento una conducta intachable, y que los dos años que lleva ya extinguido su condena y en el año y mes que sufrió de prisión preventiva pruebas enérgicas de arratimiento:

Considero que por certificación de facultativos consta que la Rosario Martín se encuentra en la actualidad enferma, y que de continuarse curada es muy factible que se agra su dolencia hasta el punto de estar en peligro su vida: Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto

Visto informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado, y de conformidad con parecer del Consejo de Ministros

Vengo decretar el indulto del resto de pena impuesta á Rosario Martín en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Logroño á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Ignacio Figueroa en solicitud de autorización para prolongar los muelles de su propiedad en la costa de Santa Lucía, del puerto de Cartagena, con arreglo al proyecto que ha presentado; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los muelles se prolongarán hasta la línea general trazada para los de aquella parte del puerto, cuya línea seguirá el muelle exterior, partiendo la prolongación del correspondiente al lado Norte del extremo del que hoy existe según la línea señalada en el plano respectivo, y dejando libre para salvamento y vigilancia una zona de 20 metros, contados desde la arista.

2.ª El sistema de construcción del nuevo muelle por su frente exterior será el mismo que el adoptado para el de la muralla que se construye por cuenta del Estado; y para el caso de que el Gobierno extienda el dragado á todo el puerto, la fundación ó plano de asiento del referido muelle se llevará á la profundidad de ocho metros debajo del nivel del mar.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia.

4.ª Para que esta concesión tenga carácter definitivo y pueda producir todos sus efectos deberá presentar el concesionario, antes de empezar las obras, un proyecto detallado de ellas en la parte que pueda afectar al dominio público con

arreglo á las condiciones propuestas por la Junta consultiva.

5.ª Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, continuándolos sin interrupción y terminándolos en el de dos años, contados desde la fecha de esta orden.

6.ª En el de los 15 días siguientes á su publicación en la Gaceta, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3,000 pesetas que le será devuelta cuando acredite tener hechas obras por igual valor.

7.ª Queda el mismo obligado á conservar en buen estado la parte de ellas cuya ruina pudiera afectar al dominio público, sujetándose á las prescripciones generales que en su caso dicte el Ingeniero Jefe.

8.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, siendo sus efectos los prescritos para casos análogos.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Navarro.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia con fecha 14 de Junio último por D. Daniel Carballo pretendiendo, en representación de la Sociedad *Riotinto*, cesionaria de las minas de este nombre, se establezca por una disposición aclaratoria que siente jurisprudencia, la verdadera inteligencia respecto á determinados extremos del decreto de 12 de Agosto de 1869 en materia de expropiaciones, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, emitiéndose por este alto Cuerpo con fecha 10 de

Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del próximo pasado Julio sobre los siguientes extremos:

1.º Si la acción de los poderes llamados á entender en cada período de los fijados en el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública ha de ejercerse por ambos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas.

Y 2.º Si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelación en su caso y lugar al respectivo superior jerárquico.

Motiva esta consulta la reclamación que dirige el representante de la Sociedad *Riotinto*, cesionaria de las minas de su nombre, á ese Ministerio haciendo notar la distinta interpretación que dan á la ley vigente algunos Jueces de primera instancia, pues á unos les parece que no deben actuar sino á instancias de parte, y á otros que no pueden empezar el juicio de tasación sin examinar y dar por bueno el expediente de expropiación, ó sean las actuaciones del primer período. Expresa también que con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1869 los expedientes de expropiación se dividen en dos períodos: uno puramente administrativo, cuyas actuaciones han de seguirse por la Administración civil activa, y en su caso por la contenciosa; y un segundo período, el de tasación, de que corresponde conocer á la Autoridad judicial, pero no con las formas legales que marca la ley de Enjuiciamiento civil, sino con las

reglas administrativas que se expresan en el citado decreto.

Concluye el solicitante pidiendo que el Ministerio expida orden auténtica sobre los puntos que hoy se consultan al Consejo, indicando también el de que deben seguirse de oficio las actuaciones sin necesidad de gestión alguna del interés corporativo ó individual.

Entrando ahora el Consejo á emitir su dictámen sobre los dos extremos enunciados, deberá consignar que á las disposiciones modernas se debe una reforma trascendental. Nuestra legislación sobre este punto antes de publicarse la ley fundamental de 1869 estaba reducida principalmente á la ley de 17 de Julio de 1836 y al reglamento de 27 de Julio de 1853. En estas disposiciones legales se consideraba el asunto como administrativo, y lo habia de resolver el Gobierno por Real decreto, previo informe del Gobernador, asesorado con la Diputación: se formaban los dos expedientes de expropiación y de tasación, que ambos se instruían ante las Autoridades administrativas con los recursos de alzada correspondientes, y los contenciosos en su caso. Pero en el deseo de garantizar lo mas posible los intereses particulares, el Código fundamental de 1869 creyó necesario consignar una declaración terminante, y en su art. 14 dice así:

«Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización, regulada por el Juez con intervención del interesado.» El principio quedaba bien claramente definido; pero era necesario desarrollarlo y desarrollarlo, y á este fin se dictó el decreto de 12 de Agosto de 1869 mientras que se pudiera presentar á las Cortes el proyecto de ley que en aquel se indica estaba preparado. Este decreto, deseando armonizar la legislación antigua con el precepto constitucional como consigna en su preámbulo, divide las actuaciones en materia de expropiación en dos períodos:

1.º Puramente administrativo, encomendado al Gobernador, y en su caso al Gobierno, y con arreglo á la ley de 1836 y al reglamento de 1853, según establece el artículo 1.º, y concediéndose á las partes la vía contenciosa en su caso:

Y 2.º Otro período, el de tasación, en que, terminado el expediente anterior, lo pasará el Gobernador al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasación en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin

más variación que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial; añadiéndose en el art. 3.º que la decisión que dicte el Juez será siempre ejecutiva. De manera que en el primer período no se establece alteración; y en cuanto al segundo, solamente en lo que se refiere á la autoridad del Juez, que se subroga en la que por la ley anterior correspondía al Alcalde. Con estos antecedentes no ha de ser difícil la resolución de los extremos consultados: refiérese el primero á si la acción de los poderes llamados á entender en cada uno de los dos períodos ha de ejercerse por ámbos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas. Para responder á esta pregunta basta considerar que en buenos principios de administración es uno de los axiomas más esenciales la mútua independencia al par que la relación con un centro común de los poderes públicos; y si esto es así, si nuestra Constitución vigente consagra un título expreso al poder judicial, separándolo del administrativo, no cabe duda que no se han de admitir actos que denoten intrusión de uno de ellos en las atribuciones que la ley marca á cualquiera de los otros. Todos son partes de un mismo organismo; pero que existen con vida propia y al par con subordinación y dependencia de un poder central.

Por consecuencia, aplicado esto que no ofrece dificultad al caso concreto consultado, la respuesta será que cada poder ha de contenerse dentro de sus límites, el gubernativo formando el expediente de expropiación una vez declarada la utilidad pública, y el judicial ocupándose despues en el segundo período, esto es, en la tasación y consignación del pago y posesión del inmueble. Por lo tanto, girando en esferas distintas, no es dudoso que en la resolución de las atribuciones que á cada cual concede la ley han de obrar con absoluta independencia el uno del otro, y sin que puedan mútuamente residenciarse. Así es lo legal que, practicado y concluido el expediente de expropiación por el Gobernador, el Juez sin necesidad de aprobarlo ni desaprobarlo pasará á practicar el que á su autoridad corresponde, ó sea la tasación; y que una vez esta verificada, no ha de poder el Gobernador interponer contra ella su veto á pesar de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de 1853, que establecía que el Gobernador podría resolver por sí las reclamaciones de los interesados ó informando á la Dirección de Obras públicas, pues allí se trataba de un acto ejercido por el Alcalde, Autoridad administrativa, y por conse-

cuencia la Superioridad jerárquica daba tal intervención al Gobernador.

Y aquí viene relacionada la segunda parte de la consulta, ó sea si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelación en su caso y lugar, con arreglo á las leyes, al respectivo superior jerárquico. Establecida la independencia de los poderes y girando cada cual dentro de su órbita respectiva, entiende el Consejo que por lo que hace referencia al primer período, ó sea al de expropiación, conociendo de él una Autoridad administrativa, sus trámites han de ser esencialmente administrativos con apelación del fallo del Gobernador al Gobierno, y pudiendo utilizar contra la resolución ministerial en su caso el oportuno recurso contencioso. Pero si esto no ofrece duda de ningún género, puede esta presentarse en lo que se refiere al segundo período, pues por un lado se trata de un acto de interés general, objeto peculiar de la Administración, y por otro se relaciona con intereses individuales puestos bajo el amparo de los Tribunales de justicia.

Mas dado el deslinde de atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, es consecuencia indeclinable que una vez sometido el asunto al fallo del Juzgado, si bien seguirá siendo administrativo, y por lo mismo el Juzgado ha de determinar con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del decreto de Agosto del 69, en cuanto á la tramitación, pues que expresamente así lo dispone; sin embargo, sus decisiones no pueden impedir la apelación en su caso, pues aunque el art. 3.º del citado decreto establece que la providencia del Juzgado será ejecutiva, ya este Consejo ha emitido dictámen en sus Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia con motivo de una consulta que se le remitió en 14 de Diciembre de 1871 en el sentido de que, no estando prohibido por las disposiciones del decreto sobre expropiación la apelación del Juzgado para ante la Audiencia, procedía legalmente esta por ser la Autoridad superior jerárquica. «Otra cosa sería, añaden las Secciones, si el decreto dijera que la providencia del Juez era *ejecutoria*, es decir, que era como consentida en autoridad de cosa juzgada.» Esto repite hoy el Consejo, y así es evidente que contra el fallo del Juez procede la apelación ante la Audiencia del territorio.

Por consecuencia el Consejo es de parecer, de conformidad con la solicitud del representante de la Sociedad *Riotinto* sobre los puntos consultados:

Primero. Que en cada período del expediente sobre expropiación forzosa entiende con absoluta independencia una Autoridad de orden distinto y sin que puedan mútuamente residenciarse.

Y segundo. Que siendo la cuestión administrativa, los trámites de ambos períodos reciben este carácter, si bien con las apelaciones correspondientes á los superiores jerárquicos, ó sea al Gobierno por lo que hace al primero, y á la Audiencia del distrito por lo que se refiere al período de tasación en que hoy entiende la Autoridad judicial, y con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y habiendo tenido á bien conformarse el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha dispuesto se publique esta resolución en el periódico oficial para los efectos oportunos.

De orden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1874.—Navarro.—Sr. Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento.

##### ESTADISTICA.

##### CIRCULAR.

Á fin de dar cumplimiento á las órdenes del Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, espero del celo y puntualidad de los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, se sirvan remitir á este Gobierno conforme con el modelo que á continuación se inserta, un estado de los nacimientos procedentes de matrimonio solamente canónico, inscritos en el registro civil de los respectivos pueblos correspondientes á los años de 1871 á 1872.

Reconociendo la importancia y urgencia de este trabajo estadístico, no dudo que en el término de cinco días me serán facilitados por los referidos funcionarios los expresados datos ya que la superioridad lo exige en un breve plazo.

Valladolid 29 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

Nacimientos vivos en vida en los libros del registro civil del Juzgado municipal... procedentes de matrimonio solamente canónico, clasificados en el sexo de los nacidos.

Años.	Vs.	Hembras.	TOTAL.
1871			
1872			

de

187

El Juez Mal,

El Secretario,

## TERCER SECCION.

N.º 18.

SECRETARIE GOBIERNO  
de la Audiencia Valladolid.

En el distrito esta Audiencia y provincia se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Saldaña.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el primer grado de primera instancia expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, conforme a lo establecido en la regla 2.ª de la orden de Mayo de 1873.

Valladolid 23 de Diciembre de 1874.—Barona.

347.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección naturales, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

NUM. 347.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

NUM. 347.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, tres categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

NUM. 347.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, siete categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Considerando la morosidad con que proceden la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia para el pago de las obligaciones del personal y material de escuelas de primera enseñanza consignadas en sus respectivos presupuestos, esta Administración deseando cumplir con las instrucciones que le están tan recomendadas por la superioridad para llevar á debido efecto lo dispuesto por el art. 4.º del decreto de 24 de Marzo del corriente año, no puede en manera alguna tolerar por mas tiempo tal abandono, y cree llegado el caso de emplear los medios que se preceptúan por la regla 3.ª de la circular de 7 de Mayo último que trata de la manera de recaudar los expresados fondos, siendo apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad; por lo tanto prevengo por última vez que trascurrido el día 31 del mes actual libraré comision de apremio contra aquellos Ayuntamientos que no hubiesen ingresado en las Cajas de esta Administración de mi cargo el importe total que por los expresados conceptos corresponde por los dos trimestres vencidos en Setiembre y mes de la fecha, ó en otro caso haber justificado por medio de oficio tenerlas satisfechas directamente á

los interesados, para lo cual ha de constar al márgen de las citadas comunicaciones la conformidad de los interesados, conceptos y cantidades recibidos.

Fundado, pues, en lo expuesto, espero de las Corporaciones municipales de esta provincia cumplan un deber tan preferente, evitándome así el disgusto que en otro caso habria de proporcionarme al emplear los medios coercitivos que estoy dispuesto á ejercitar para que los encargados de la Instrucción primaria cobren sus haberes con la regularidad debida.

Valladolid 23 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico interino, Manuel Sevilla.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 15 del actual, me dirige la presente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 20 de Noviembre último, la orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Decreto, fecha 6 de Junio próximo pasado, inserto en la *Gaceta* de 12 del mismo, disponiendo que los Empresarios de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adherido el sello por *Impuesto de guerra*, satisfaciendo en metálico el importe de los sellos correspondientes á los billetes de esa clase que expendan; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Las empresas de espectáculos públicos que, en virtud de lo que determina el art. 1.º del Decreto de 6 de Junio último, prefieren satisfacer á metálico el Impuesto de guerra por los billetes que expendan, porque se obliguen á usar para ellos el sistema talonario, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Administración.

2.ª Las referidas empresas tendrán el deber de presentar con la anticipación necesaria en la Administración, los libros talonarios de los billetes sujetos al Impuesto, que hayan de expender, á fin de que se tome razón del número de hojas ó billetes que contengan, y se señalen las matrices de ellos, del modo que estime más conveniente la Administración económica para su aprobación en cualquier caso.

3.ª El importe del sello de guerra correspondiente á cada uno de

los billetes talonarios que expendan las citadas empresas, sujetos al Impuesto, lo entregarán los empresarios por *semanas*, y el último día de cada una, en la Administración, acompañan lo á la vez un *estado ó resumen*, por días, de toda clase de billetes vendidos, cuyo valor, con el de la entrada, llegue ó exceda de dos pesetas cada uno.

4.<sup>a</sup> Con presencia de dichos estados, la referida Administración económica procederá á extender el correspondiente talon á cada una de las mencionadas empresas, para que ingresen en Caja el importe á metálico de los sellos del Impuesto de guerra.

5.<sup>a</sup> En los referidos talones se expresará la circunstancia de que el ingreso se hace en metálico, y en equivalencia de los sellos que debieron unirse á los billetes expresados, cuyo pormenor, conforme al estado presentado que servirá de cargo para la liquidación del derecho á cobrar, se anotará al respaldo de dichos documentos.

6.<sup>a</sup> En las cuentas y libros de Rentas públicas se comprenderán los productos con aplicación al Impuesto de sellos de guerra, pero distinguiéndole en renglon especial que determine que son *productos á metálico en equivalencia de sellos del Impuesto de Guerra*, á fin de que no se confundan con los procedentes de la venta de dichos sellos.

7.<sup>a</sup> La recaudación á metálico de la equivalencia de los sellos de guerra, ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones Económicas, sin intervencion de los delegados de la Empresa del timbre, toda vez que ésta no tiene otra obligación respecto á dicho Impuesto, que la de recaudar los productos de los sellos que expendan sus depositarios.

8.<sup>a</sup> La Administración, si lo creyere necesario, exigirá á las empresas una garantía á su satisfacción equivalente al importe de los sellos correspondientes á las localidades que hayan de satisfacer el Impuesto en una semana, quedando aquella sujeta á responder de la en que no se hiciese efectivo el pago.

9.<sup>a</sup> Cuando no exista la citada garantía y se observe morosidad en el pago, se procederá por los medios coercitivos de Instrucción contra los respectivos empresarios, pudiendo ser objeto del apremio los bienes de su exclusiva pertenencia.

10.<sup>a</sup> Las Administraciones podrán disponer cuando lo estimen conveniente, que se examinen los libros de las empresas y comprueben con los estados semanales de billetes vendidos, facilitados por las mismas, para cerciorarse de si existe ó nó la debida conformidad.

11.<sup>a</sup> Si del referido exámen resultasen diferencias en perjuicio del Tesoro, quedarán obligadas las empresas á reintegrar en seguida

el importe de los sellos correspondientes á los billetes expendidos y que hayan dejado de figurar en los mencionados resúmenes semanales, incurriendo además en la multa de cinco pesetas por documento ó sello, que establece el art. 5.<sup>o</sup> del Decreto de 2 de Octubre, y el 38 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873.

12.<sup>a</sup> Las precedentes reglas, y las que al indicado objeto se dicten en lo sucesivo, solo tendrán aplicación para las empresas de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades sujetas al sello por Impuesto de guerra, quedando subsistentes para las demás lo establecido en el mencionado Decreto de 2 de Octubre de dicho año, reformado por el de 26 de Junio último é Instrucción de 22 de Noviembre de que se ha hecho merito.

De orden de dicho Señor Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole de á la citada orden la debida publicidad y que exija á las empresas de espectáculos públicos, que usen el sistema talonario, un estado semanal de las localidades que expendan, arreglado á la forma que expresa el modelo adjunto.

Del recibo de la presente dará V. S. el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de todas las empresas de espectáculos y del público en general.

Valladolid 29 de Diciembre de 1874.—P. S., Manuel Sevilla.

Relacion de los individuos que en este distrito municipal se hallan dedica los á la compra y ventas de sal comun y purificada, tabacos habanos, aceite mineral y gasmille que deben ser dados de alta en la matrícula de la contribucion del corriente año, conforme á la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 5 de Noviembre último.

Número de orden.	Nombres de los industriales.	Calles donde se hallan establecidos.	Industria que ejercen.	Deben ser dados de alta por la de
1	Juanes (D. Pedro).	Rua 7.	Tienda de comestibles.	Petróleo y sal comun
2	Cuevas (D. Andres).	Nueva 24.	Tienda de quincalla.	Tabacos de todas clas procedentes de Ultramar.
3	Remigio (D. Antonio).	Tigne 8.	Tegidos.	Gasmille y sal purificada.

Fecha.

El Alcalde,

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento del cupo que ha correspondido á esta villa por el impuesto indirecto de consumos en el año económico actual, se halla de manifiesto en la

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se dice al Jefe económico de Orense lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general con fecha 5 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administración económica de Orense respecto á si las industrias de vendedores de sal comun ó purificada; de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y de aceite mineral y gasmille, devengan las cuotas respectivas con separacion de la que corresponde por cualquiera otra que al propio tiempo se ejerza, segun prescribe la base 6.<sup>a</sup>, letra B de la ley de 26 de Diciembre de 1872, cuya disposicion se halla contrariada por el art. 21 del reglamento de 20 de Mayo último.

Considerando que el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 6 de Agosto del año próximo pasado puso en fuerza y vigor para el año económico de 1873-74 el presupuesto del año anterior con algunas modificaciones y que así como en el de 1872-73 se establece en la base 6.<sup>a</sup>, letra B, que se imponga y exija con separacion de otra cuota las que se hayan señalado á las expresadas industrias la misma disposicion se encuentra repetida en la ley citada de 6 de Agosto puesto que no aparece modificada; y

Considerando que aun cuando en

Modelo que se cita.

el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873 no resultan especialmente gravadas en los casos á que se refiere las materias mencionadas, la ley de presupuestos es posterior y por tanto sus preceptos son los que deben cumplirse; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto que las industrias de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y aceite mineral y gasmille devenguen las cuotas respectivas con separacion é independencia de cualquiera otra otra que se ejerza.—De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines y como resolucion á su consulta fecha 24 de Abril.—Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento é iguales fines.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y los industriales que se hallan comprendidos en la preinserta orden á fin de que en el término de 15 dias de su insercion remitan á esta Administración los expresados Sres. Alcaldes relacion de los que se dedican á la venta de sal, tabacos y aceite mineral y gasmille conforme al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 27 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, P. S., Manuel Sevilla.

El Secretario,

lugar y sufrirán los juicios consiguientes:

La Zarza 21 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Leoncínilla.—Por su mandato, Maximil P. Cagigal, Secretario.

Valladolid: Imprenta Garrido.